

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2018-0387-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2547

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Revisado el expediente como corresponde, se observa en archivo 11 del expediente digital obra contestación por parte del curador ad litem del señor LUIS ARTURO NAVIA SUAREZ, formulando las excepciones de prescripción, innominada y buena fe, por lo tanto conforme a lo señalado en el artículo 442 del CGP, la única excepción que se atempera a las normas procedimentales y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de **PRESCRIPCION**, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el titulo ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes...”*; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...”*

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 05 de febrero de 2018 y la providencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 18 de agosto de 2017, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda.

Por lo tanto de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución, tal como se ordeno en el mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de innominada y buena fe, propuesta por la Curadora Ad-Litem del señor LUISARTURO NAVIA SUAREZ en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte ejecutada.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, tal cual como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: PAGAR a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez,

JHRB 2018-387

NOTIFIQUESE


YENNY LORENA IDROBO LUNA

